

# JUZGAR Y EJECUTAR LO JUZGADO. EL DECLIVE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL



**Sandra Santos**

Abogada

Tal y como lo reseñaran los magistrados de la Sala de lo Constitucional en el mandamiento judicial de inconstitucionalidad del 1-V-2021, el carácter democrático de un Estado no se define solo por su organización formal y por las normas con las que cuenta, sino que se requiere de la eficacia real de los factores que constituyen a una democracia.

Y en esto, la separación orgánica de funciones es esencial y por ello requiere de una eficaz distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder, que es un aspecto inherente al Estado Constitucional de derecho. Para esto es necesario: (i) que exista un gobierno limitado por normas, principalmente las constitucionales; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de constitucionalidad y legalidad; y (v) la existencia de un control de constitucionalidad que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado.

Sin embargo, 10 meses después de la destitución arbitraria de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa, esta separación orgánica es muy difícil advertirla, no solo por los acontecimientos del 1-V-2021, sino también por lo que vino después: las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, los traslados de jueces, los retrocesos advertidos en la jurisprudencia haciendo la vista a un lado respecto al control constitucional y, recientemente, el conflicto interno de Corte en Pleno.

En el apartado referido al Órgano Judicial, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución estableció que: *Son los tribunales los que en última instancia dan al ciudadano la garantía de que las leyes pueden hacerse valer, no solo frente a los particulares, sino que frente a cualquiera de los detentadores del poder que las infrinja. Si la Constitución puede llamarse ley fundamental es porque existe un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarlas de acuerdo, no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos.*

La labor de un juez no solo es decidir un conflicto concreto, sino también cumplir la tarea de permanecer ajenos a las presiones de terceros. Cuando la Constitución proclama la independencia del juez, es obligado entender que, tal consagración, implica el establecimiento de los mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros Órganos estatales, a la sociedad, y a las partes en un proceso (Sentencia de 20-VII-1999, en la Inconstitucionalidad 5-99).

Y es que el Juez no es la simple boca que pronuncia las palabras de la ley ni tampoco debería ser una boca que reproduce los órdenes de terceros ajenos a la controversia sometida a su conocimiento. **¿De qué sirve un juez o jueza que ha acumulado horas de formación en las aulas universitarias o en escuelas e instituciones especializadas, y peor aún, ejercer la docencia, sin creerse su rol como juez de la Constitución y sucumbir a otro tipo de intereses? Se convierte en un fraude, un fraude para las partes en un juicio, para sus colegas, para sus alumnos y para el ciudadano.**

Por otro lado, en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de la Constitución se establece el principio de juez técnico, el cual –como garantía de la independencia judicial– impide el acceso a la categoría de juzgadores por otros sistemas distintos a la carrera judicial. Se entiende que el carácter técnico-jurídico del juzgador, asegura a la sociedad que el cargo se ejerce con base en su aptitud y su capacidad técnica, y que sus resoluciones sean susceptibles de control jurídico por las instancias legalmente establecidas. Si el órgano jurisdiccional ha de constituir la instancia superadora de las posiciones encontradas de las partes, su decisión no puede agotarse en una autoritaria declaración de voluntad, sino que ha de completarse con una dimensión argumentativa, exponiendo las bases de la fijación del hecho y de su tratamiento jurídico. (Sentencia de 19-IV-2005, en la Inconstitucionalidad 46-2003).

En ese sentido, tenemos derecho a juez técnico, independiente e imparcial que decida en diferentes ámbitos, por ejemplo, si el deudor debe cancelar cierta cantidad de dinero a su acreedor; si deben pagarse daños y perjuicios ante la existencia de un perjuicio ocasionado y este ha sido comprobado; si la determinación de tributos es legal; si ese funcionario público o si ese particular ha violado derechos fundamentales; si el legislador ha limitado los derechos de los ciudadanos abusando de la dispensa de trámite; si se ha incurrido o no en la comisión de un delito o falta o en una infracción administrativa prevista en las leyes etc.

Y si algunos siguen cómodos con las circunstancias actuales y no advierten la importancia de contar con juzgadores técnicos, probos e independientes, seguramente lo advertirán cuando obtengan una sentencia carente de motivación, de tecnicidad y emitida por funcionarios ilegítimos y alegarán: ¡se han violado mis derechos sin un debido proceso!

Aún hay jueces que reflejan estos postulados constitucionales; pero su labor seguirá siendo obstaculizada por aquellos que ven ahora al Órgano Judicial como un botín. A pesar de ello, sigan siendo fieles a la República, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen.

